

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 19 de Enero de 1904)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio de Comerciantes Banqueros de esta Corte en solicitud de que, aplicando el criterio que inspiró la Real orden de 6 del corriente sobre el turno del repartimiento de las escrituras del Banco Hipotecario, se aclare el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, suprimiéndose el reparto forzoso, entre los Notarios, de las actas de protesto de letras y demás documentos de giro á que se refiere el artículo 4.º del mismo:

Vistas asimismo las solicitudes de 16 de Febrero de 1903, del Colegio Notarial de Madrid.

9 de Marzo de ídem, de la Cámara de Comercio de Cartagena.

12 de ídem ídem., de los Comerciantes y Banqueros de Burgos.

11 de ídem, de la Cámara de Comercio de Guipúzcoa.

12 de ídem ídem., de los Comerciantes y Banqueros de Jerez de la Frontera.

Ídem ídem. ídem., de la Cámara de Comercio de Villagarcía.

23 de Mayo de ídem, de El Círculo de la Unión Mercantil é Industrial de Madrid.

24 de ídem ídem., de la Cámara de Comercio de Santander.

24 de Marzo de 1903, de la Cámara de Comercio de Huesca.

26 de ídem ídem, de la Cámara de Comercio de Alicante.

Ídem de ídem. ídem., de varios Banqueros y entidades bancarias de Barcelona.

Ídem de ídem. ídem., de la Cámara de Comercio de Málaga.

28 de Marzo de ídem, de la Cámara de Comercio de Santiago.

3 de Abril de ídem, de la Cámara de Comercio de Palamós.

4 de ídem ídem., del Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona;

Todas ellas con igual demanda que la de los Síndicos del gremio de Banqueros de esta Corte, y pendientes de trámite en este Ministerio:

Resultando como hechos acaecidos en estas instancias:

1.º Que el acto sencillo y expedito del protesto de letras se ha complicado por virtud del repartimiento en trámites de expedientes, con el cual se entorpece la celeridad de la operación mercantil, cuyos múltiples agravios de cotidiana experiencia exponen circunstanciadamente dichas instancias;

2.º Que el repartimiento, con su hora fijada de entrega, cohibe el libre ejercicio del derecho establecido por el art. 504 del Código de Comercio, pues concediéndose por dicho precepto plazo para protestar hasta la puesta del sol del día siguiente á la negacion de aceptacion ó pago, se obliga á presentar las letras al reparto á las diez y media;

3.º Que una vez finalizada la factura y llevada á la oficina de reparto, van á parar las letras á manos de Notarios desconocidos por el Banquero, y como los librados pagan muchas veces al tiempo de protestarse, resulta un caudal, con frecuencia, de gran consideracion entregado por espacio de varios días en poder de personas con las cuales no liga al comerciante ninguna relacion ni el menor conocimiento;

4.º Que por el procedimiento establecido en la oficina de reparto, ocurre con frecuencia al librado, que al acudir á las diez y media á la oficina de reparto, por haberse remitido allí la letra que le interesa, se encuentra con que ésta no ha sido todavía ni siquiera registrada, y, sin embargo, por el mero hecho de haber traspasado el umbral de aquella oficina, tiene el librado que abonar 5 pesetas, aunque no se haya ejecutado ningún acto, ni ninguna gestion con la referida letra. De cuya exaccion se agravia, como de exaccion ilegítima, la citada instancia,

5.º Que después de promulgado el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, se personó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Comision, compuesta de los Síndicos del gremio de Banqueros de Madrid, de los Vicepresidentes del Círculo de la Union Mercantil, del Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, de una representacion de los Bancos de esta Corte, celebrándose por entonces una reunion entre los representantes citados y una Comision de Notarios, al efecto de encontrar solucion satisfactoria que dejara á salvo los intereses del Comercio y las aspiraciones de una parte de los Notarios en la interpretacion y aplicacion de las recientes disposiciones dictadas sobre protestos:

Que en dichas conferencias, celebradas sobre la base de los propósitos manifestados por el Ministro de modificar lo estatuido sobre protestos, se llegó al acuerdo que consistía en abolir el reparto y suprimir los derechos concedidos á los Notarios, para percibir una comision sobre las letras por ellos cobradas al tiempo de protestar, si bien dejando subsistente la distribucion de los honorarios entre todos los Notarios, como ellos quisieran hacerla, y obligándose los Banqueros y Bancos á presentar quincenalmente al Colegio de Notarios una relacion de los protestos hechos y honorarios satisfechos;

De cuyo particular no aparece

hoy constancia alguna, oficial ni oficiosa, en el Ministerio de Gracia y Justicia;

6.º Que estas mismas representaciones aducen en sus instancias, que si se hubieran producido casos de Notario autorizando más de doce protestos en un día, el remedio contra los actos sospechosos de delincuencia está en la investigación de ellos, y, una vez comprobados, en su castigo; pero no entienden justo que un caso particular perjudique la reputación y concepto de toda una clase inteligente y trabajadora, merecedora de la confianza pública, y menos aún que, por la posibilidad de algún hecho de esa índole, se llegue á coartar y anular la facultad de libre elección de Notario para sus asuntos, que debe gozar todo ciudadano español:

Considerando: 1.º Que en el mismo preámbulo del Real decreto de 23 de Febrero de 1903, como lo ratifica la Real orden de 6 del corriente, se consigna la expresa declaración de que «su propósito no es embarazar, ni dificultar la contratación, ni privar á los particulares de la libertad para designar Notario que autorice los documentos importantes, reservados ó difíciles, de cuya redacción depende la fortuna, el porvenir de las familias ó el peligro de pleitos y cuestiones graves»:

Considerando: 2.º Que el procedimiento del reparto Notarial establecido por el referido Real decreto se contrae única y exclusivamente para la contratación oficial, en la cual el Estado por sí y en nombre de las Corporaciones oficiales puede establecer, según crea más conveniente, el método y las condiciones de encomendar sus asuntos en la forma que estime más oportuna, pero sin que esta potestad reglamentaria se extienda á menoscabar, limitar ó cohibir los derechos establecidos por la Ley del Notariado y por el Código de Comercio al amparar la libertad individual de elegir Notario entre los habilitados para ejercer indistintamente estas funciones dentro de la respectiva demarcación:

Considerando: 3.º Que si además del principio legal de que las Leyes no pueden entenderse derogadas mientras no lo sean por otras posteriores, el sentido y alcance de los preceptos de una Ley se ha de interpretar por los

hechos coetáneos, simultáneos y constantes que han prevalecido á su aplicación, es manifiesto que desde la promulgación de la Ley del Notariado y del Código de Comercio se ha tenido siempre como indubitado el derecho de los particulares á elegir por sí mismos libremente al Notario de su confianza, constituyendo esto garantía fundamental de un estado de derecho que no puede limitarse, cohibirse ó modificarse sino por ministerio de una Ley.

Considerando: 4.º Que ni á título de modificación de los procedimientos establecidos para la prestación de los servicios notariales y percibo de sus honorarios, ni menos todavía con el intento de multiplicar las diligencias, puede legalmente autorizarse exacción alguna que, directa ni indirectamente, constituya extralimitación en el repartimiento de honorarios, ni aumento de los arbitrios legítimamente establecidos por autoridad con potestad legal para determinarlas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar y disponer, para el cumplimiento y aclaración del Real decreto de 26 de Febrero de 1903:

1.º Que el apartado letra C del art. 4.º de dicho Real decreto se refiere exclusivamente á los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito de la contratación oficial, ó sea de aquellas letras, pagarés ó documentos de giro de que sean tenedores el Estado, la Provincia, el Municipio ó las entidades bancarias enumeradas en el apartado A del citado art. 4.º, cuando operen con dichos documentos de giro en representación y por consecuencia de actos de contratación oficial, en los que la designación de Notario no corresponda á los particulares.

2.º Que cuando un Notario, en el ejercicio de su función, autorice diez ó más protestos en un solo día, tendrá obligación inexcusable de comunicarlo, al día inmediato, al Presidente de la Audiencia provincial, el que, á su vez, lo comunicará directamente, dentro del término de un mes, á la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Por el mero hecho de no cumplir lo establecido en este artículo, incurrirá el Notario en la corrección disciplinaria que fuese procedente, sin perjuicio de las

demás reponsabilidades que el hecho pudiera originar.

3.º La Dirección general de los Registros invitará oficiosamente á las representaciones de la Banca y del Notariado, iniciadoras de las negociaciones conciliatorias á que se refiere la instancia que motiva la presente resolución, para que vuelvan á reunirlas y procuren ultimar sus acuerdos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1904.—*Sánchez de To- ca*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca del procedimiento que ha de seguirse con los mozos cortos de talla que por hallarse enfermos, no han comparecido ante los Ayuntamientos respectivos ó esa Comisión mixta, para revisar aquéllos:

Considerando que el art. 129 del Reglamento determina de un modo explícito que los mozos que no comparezcan á comprobar su talla ante la Comisión mixta serán declarados soldados:

Considerando que en las atribuciones de esa Comisión mixta se halla el conceder prórrogas, dentro de los plazos que la Ley y Reglamentos señalan para la comparecencia de los mozos, cuando justifican con certificación facultativa que por hallarse enfermos no pueden presentarse ante la misma el día que se les señala:

Considerando que la experiencia viene á demostrar que muchos mozos, en realidad cortos de talla, dejan de efectuar dicha presentación, conformándose con ir á filas, con la seguridad de que tallados á su ingreso en ellas, serán excluidos temporal ó totalmente del servicio, creyendo que eludirán así las revisiones sucesivas, prácticas que algunos Ayuntamientos favorecen para cubrir así el cupo con ellos y librar á otros útiles de números posteriores, lo cual ha dado motivo á que por este Ministerio se prepare la

adopción de disposiciones encaminadas á imponer responsabilidades á los que así procedan, hallándose ahora el expediente en que esas reglas se proponen á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á esa Comisión mixta que debe atenerse á lo que prescribe el citado art. 129, declarando soldados útiles á los que, después de expirar los plazos que la misma les concede, no se presenten á justificar su talla ó utilidad física; y respecto á los que sean después declarados cortos de talla ó inútiles por la Autoridad militar, al verificarse la concentración, no se dejará de practicar con ellos las sucesivas revisiones anuales que previene la Ley, cuando la exclusión del servicio que les corresponda sea temporal; debiendo tomar nota de esos mozos y de los que en igual forma sean excluidos totalmente, para exigirles las responsabilidades á que hubiese lugar por los perjuicios que su proceder ocasionen al Estado, así por lo que respecta al cupo, como por lo que se refiere á los gastos producidos por ellos al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 17 de Enero de 1904.)

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose presentado algunas dudas respecto de la interpretación del art. 5.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1903 sobre designación de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aclare aquel artículo en el sentido de que los votos de los compromisarios que en él se mencionan podrán recaer, tanto sobre las personas que residan en las provincias donde se haga la elección, como sobre aquellas que residan en cualquiera otra de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de

1904.—*Sanchez Guerra*.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 18 de Enero de 1904.)

Artículo á que hace referencia la Real orden circular anterior.

«Artículo 5.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes al que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.º y 4.º, para que en el plazo de ocho días, ó sea antes del 16 de Enero de 1904, designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro de tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.»

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL

DE

### Instrucción pública de Valladolid.

Debiendo procederse á la formación del Escalafon de aumento gradual de sueldo en esta provincia, para el bienio de 1898-99 á 1899-900 y segundo semestre de 1900, para el que resultan una vacante por antigüedad y otra por méritos en la 1.ª clase, tres por antigüedad y dos de méritos en la 2.ª y siete por antigüedad y tres de méritos en la 3.ª pertenecientes á Maestras, se hace público por medio del presente, á fin de que los que se crean con derecho á figurar en ellas, dirijan á esta Junta en el término de treinta días sus solicitudes acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios, segun dispone la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Igualmente, los que no estén incluidos y deban figurar en la 4.ª clase, tanto de Maestros como de Maestras, remitirán en igual plazo su hoja de méritos y servicios, para colocarles en el lugar correspondiente, en la inteligencia de que pasado dicho término, quedarán sin curso las instancias que se presenten, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Valladolid 18 de Enero de 1904.

—El Gobernador Presidente, *Luis Soler y Casajuana*.

Núm. 114.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid

### APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo que dispone el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes públicos, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia dueños de predios, montes y prados, á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirán remitir á esta Delegacion de Hacienda durante el próximo mes de Febrero y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesiten utilizar en el año forestal de 1904 á 1905, para en su vista preceder á la confección del plan correspondiente.

Valladolid 15 de Enero de 1904.

—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 119.

### Bobadilla del Campo.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, se les cita para que el día 31 del actual, comparezcan en la Sala Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento por si tienen que hacer alguna reclamacion.

#### Mozos que se citan.

Pedro Sanchez Martin, hijo de Félix y Peregrina, nació el 31 de Enero de 1884.

Tomás García Paniagua, hijo de Anastasio y Marcelina, nació el 15 de Junio de 1884.

Cándido Martín, hijo de Segunda Martín, nació en 1.º de Diciembre de 1884.

Bobadilla del Campo á 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Fructuoso Gil*.

NUM. 120.

### Corcos.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, los mozos que al final se nominan

por haber nacido en la misma en el año de 1884 y cuyo domicilio ó paradero de los mismos y los de sus padres se ignora, se les cita por el presente para que el día 31 del actual á las diez de la mañana comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento ó en cualquiera de los siguientes hasta el día 13 inclusive de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente mencionado alistamiento.

Asimismo se les cita también para que comparezcan al acto del sorteo general que se verificará ante el propio Ayuntamiento en el local antes citado el día 14 de dicho mes de Febrero y hora de las siete de la mañana.

Y por último se les cita igualmente para que el día 6 de Marzo siguiente á las nueve de la mañana comparezcan dichos mozos personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó representados por personas interesadas, ante el Ayuntamiento y local antes referido, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la responsabilidad prescrita en el art. 105 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que les será impuesta previa la instrucción del correspondiente expediente de prófugos.

Se advierte que conforme el artículo 95 de citada ley pueden hacerse tellar y reconocer ante la autoridad gubernativa del punto de su residencia, sin necesidad de presentarse ante este Ayuntamiento para tal objeto.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, que manifiesten á esta Alcaldía por medio de oficio, si dichos jóvenes han sido incluidos en el alistamiento de sus respectivas localidades conforme á lo dispuesto en la prevención 9.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 24 de Octubre último, para si este Ayuntamiento lo considera bien incluido, eliminarle del de esta villa á fin de evitar duplicidades.

Corcos 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Cándido Hernandez*.

*Mozos á que se refiere el anterior edicto.*

1.º Eloy Miguel Marcos, hijo de Pedro y Leoncia, nació en las Granjas de Aguilarejo término de esta villa, en 26 de Enero de 1884.

2.º Marcelino Gonzalez Sacristan, hijo de Eugenio y Manuela, nació en las mismas Granjas en 29 de Marzo de 1884.

3.º y 4.º Manuel Antonio y Luis Casimiro Espinosa Arias, hijos de D. José y Doña Leonor, que nacieron en esta villa, en 22 de Abril de 1884.

NUM. 122.

### Olivares de Duero.

En virtud de la dimision presentada por el que venia desempeñándola, se halla vacante la Secretaría de esta Corporacion con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo indispensable estar adornados de los requisitos que exige el artículo 122 de la ley Municipal vigente.

Olivares de Duero á 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Regino Martin*.

NUM. 117.

### Quintanilla de Abajo.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley los tres mozos siguientes:

1.º Eusebio Monzon Esgueva, hijo de Segundo é Inocencia, que nació en esta villa el 5 de Marzo de 1884, de ignorado paradero.

2.º Juan Francisco Yusta de la Fuente, hijo de Cirilo y Juana, que nació en esta villa el 24 de Mayo de 1884, de ignorado paradero.

3.º Cipriano Ruiz Blanco, hijo de Abdon é Isabel, que nació en esta villa el día 12 de Octubre de 1884, de ignorado paradero.

Y como quiera que se ignora la existencia y domicilio de dichos tres mozos, como así tambien el de sus padres, se les cita por el presente para que por sí ó por medio de persona que los represente, comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa el día 31 del corriente á las diez de la

mañana á los efectos de la rectificación del alistamiento, y en último caso para que comparezcan el día 13 de Febrero próximo, fecha en que se cerrará definitivamente el alistamiento, apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Quintanilla de Abajo 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Núm. 107.

#### Santovenia.

Don Bernardino Vazquez Solache, Alcalde constitucional de este pueblo de Santovenia.

Hago saber: Que segun resulta de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento por el encargado del Registro civil, los mozos á continuacion expresados, nacieron en este pueblo el año de 1884, por lo cual deben jugar la suerte de soldados en el actual reemplazo; y habiéndose ausentado hace más de 10 años, ignorándose su paradero y el de sus respectivos padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante esta Corporacion hasta el día trece de Febrero próximo, en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de reemplazos vigente, se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con el fin de que expongan lo que crean procedente respecto á su inclusion en las mismas; pues de no hacerlo se reputarán fallecidos conforme á lo preceptuado en el artículo 88, regla 4.ª, de dicha ley; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si despues se comprobare que habían eludido por este medio la suerte de soldados.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, los incluyan en sus alistamientos, de no haberlo verificado ya, y que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que este Ayuntamiento acuerde lo más procedente.

*Mozos á quienes se hace referencia.*

Vicente Alonso Rodriguez, hijo de Fructuoso y de Inocencia; Benjamín Navarro Langa, hijo de Pedro y de Segunda; Víctor Velasco Paredes, hijo de Hipólito y de Margarita.

Santovenia á 16 de Enero de

1904.—El Alcalde, Bernardino Vazquez Solache.—El Secretario, Lucio de Prado.

Núm. 124.

#### San Vicente del Palacio.

Formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, correspondientes al año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Vicente del Palacio 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Vega.

Núm. 125.

#### San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamacion alguna contra el pliego de condiciones y acuerdo de la Corporacion, para arrendar durante cuatro años, el arbitrio especial de pesca que en los mismos pueda producir el río Zapardiel, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento en sesion del día de ayer, el veinticuatro del corriente á la hora de once y media á doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde y Regidor designado, la subasta pública para el arriendo de dicho arbitrio, bajo el tipo de cien pesetas por cada año, por el sistema de pujas verbales á la llana y con sujecion á todas las condiciones del referido pliego, que se encuentra de manifiesto en la Casa Consistorial, donde aquella se celebrará.

San Vicente del Palacio 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Vega.

Num. 123.

#### Valdearcos de la Vega.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa por hallarse servida interinamente, cuya provision será por dos años, y dotada con cien pesetas anuales, por la asistencia hasta seis familias pobres, y los casos de oficio que menciona el Reglamento.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en término de treinta días á contar desde la insercion del presente.

Valdearcos de la Vega 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Aguado.

Núm. 126.

#### Villavaquerín de Gerrato.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villavaquerín 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Isidoro Chicote.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Num. 113.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia número 65.—Registro folio 389.—Hay una rubrica.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Enero de mil novecientos cuatro, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, seguidos con Doña Petra, Doña Celia y Doña María de la Asuncion Santana Gonzalez, vecinas de Alaejos, que no han comparecido en esta Superioridad, contra Doña Adelina Santos Martin, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, sobre prestacion de fianza; cuyos autos penden en esta Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en seis de Agosto de mil novecientos tres dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha

sido ponente el Magistrado don Pío G. Santelices.—Vistos.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que declarando no haber lugar á la nulidad pretendida por la parte demandada por haberse tramitado este pleito como juicio de menor cuantía, debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Adelina Santos Martin, la Sentencia que en seis de Agosto de mil novecientos tres dictó el Juez de primera instancia de Nava del Rey, por la que se declara que la demandada Adelina Santos Martin, viene obligada á prestar fianza suficiente, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que la correspondan como usufructuaria del legado que en este concepto la hizo D. Ulpiano Santana en su testamento, y caso de que no la preste en el término de ocho días luego que esta Sentencia sea firme, se ponga en administracion los bienes inmuebles comprendidos en dicho legado y se entreguen las tres cuartas partes de los muebles á los demandantes siempre que afiancen el abono del interés legal del valor de ellos previa tasacion, y si á esto se opusiesen, se vendan invirtiendo el precio de la enajenacion en valores seguros y se declara haber lugar entregar á los demandantes en administracion los bienes en que el legado consiste y en la proporcion que pretenden, todo sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la no comparecencia en esta Audiencia de Doña Petra, Doña Celia y Doña María de la Asuncion Santana Gonzalez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Blanco Bohigas.—Pío G. Santelices.—Rafael Bermejo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Petra Santana y consortes.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia como está acordado, la expido y firmo en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.—Luis Chacel.

Imprenta del Hospicio provincial.